

## LEY N° 9.400

**Sanción: 06/05/2021**

**B.O.: 26/05/2021**

Artículo 1°.- Modifícase la Ley N° 7104 y sus modificatorias (Registro de Deudores Alimentarios), en la forma que a continuación se indica:

- Sustituir el Artículo 1°, por el siguiente:

"Artículo 1°.- Créase la Oficina de Registro de Deudores Alimentarios, que funcionará bajo la órbita de la Corte Suprema de Justicia, la que tendrá a su cargo:

1. La registración de todos/as aquellos/as que adeuden, total o parcialmente, dos (2) cuotas alimentarias consecutivas o alternadas, ya sean provisorios o definitivos, fijados u homologados por sentencia firme;
2. La registración de las y los empleadores de la actividad privada, cuando éstos hayan omitido total o parcialmente el cumplimiento de una orden judicial que disponga retenciones por alimentos;
3. La expedición de certificados relativos a sus registraciones, ante el requerimiento simple de persona física o jurídica, pública o privada, en forma gratuita, personalmente o vía Internet, para lo que debe crearse un espacio en la Página Web del Poder Judicial;
4. La publicación en los meses de Junio y Diciembre en el Boletín Oficial de la Provincia, del listado completo y actualizado de los inscriptos en el mismo e informar a los Poderes del Estado quienes deberán publicarlo en sus páginas web; como así también asegurar la publicación semestral en un medio de comunicación de gran difusión dentro del ámbito de la jurisdicción provincial, destacando el valor ético y la trascendencia social del cumplimiento de la obligación alimentaria;
5. Fomentar la firma de convenios con entidades públicas y privadas.
6. Articular con la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia y demás organismos dependientes del Estado Provincial acciones tendientes a la sensibilización y concientización de la sociedad sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes."

- Sustituir el Art. 2°, por el siguiente:

"Art. 2°.- El alta o baja del registro se realizará mediante orden judicial, ya sea de oficio o a petición de parte, con habilitación de días y horas necesarios, debiendo tramitarse en forma urgente y expeditiva."

- Sustituir el Art. 8°, por el siguiente:

"Art. 8°.- Los Juzgados Provinciales previo a librar orden de pago a la parte vencedora en juicio, requerirá el certificado del registro de deudores alimentarios. Para el caso de estar incluido en dicho registro, el tribunal retendrá la totalidad de la suma adeudada, depositándola a la orden del Juzgado que ordenó su inscripción en el Registro, obligándose a cursar la comunicación respectiva."

- Sustituir el Art. 9°, por el siguiente:

"Art. 9°.- A pedido de parte interesada ante el Juzgado interviniente, se podrá requerir a la Secretaría de Trabajo que verifique e informe sobre la eventual relación de dependencia que pudiera tener un/a deudor/a alimentario, siempre que aporte información suficiente para realizar la inspección laboral.

En el caso de profesionales colegiados inscriptos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el Juez interviniente, a pedido de parte, notificará al Colegio respectivo a los fines que pudieren corresponder conforme sus reglamentos internos."

- Sustituir el Art. 10, por el siguiente:

"Art. 10.- Para el otorgamiento o adjudicación a título oneroso de viviendas sociales construidas por la Provincia o Cesión de sus Derechos, será requisito la presentación del certificado del Registro de Deudores Alimentarios."

- Incorporar como nuevo el Art. 11, por el siguiente:

"Art. 11.- Los escribanos que actúen en la Provincia, antes de realizar trámites notariales de disposición, adquisición, transmisión, cesión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles o muebles registrables, deberán requerir de los interesados la presentación del certificado de libre deuda expedida por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el que se agregará al legajo de comprobantes. Tratándose de personas jurídicas el certificado se requerirá respecto de todos los integrantes de sus órganos de administración y dirección."

- Incorporar como nuevo el Art. 12, por el siguiente:

"Art. 12.- Autorízase a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley a firmar convenios con la Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP-, la Administración Nacional de Seguridad Social - ANSES- y la Dirección General de Rentas, a fin de verificar trimestralmente la situación fiscal y laboral de los deudores alimentarios morosos, la que deberá comunicar al juzgado correspondiente."

- Incorporar como nuevo el Art. 13, por el siguiente:

"Art. 13.- El Gobierno de la Provincia invitará a empresas e instituciones privadas con sede o que desarrollen su actividad en la misma, a requerir informes al Registro según lo prescripto en la presente Ley,"

- Incorporar como nuevo el Art. 14, por el siguiente:

"Art. 14.- Invítase a los municipios a adherir a las disposiciones de la presente Ley. Las municipalidades que adhieran a la presente Ley deben exigir el Certificado de Libre Deuda Alimentaria."

- El Artículo 10, pasa a ser Artículo 15 de forma.

Art. 2°.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los seis días del mes de mayo del año dos mil veintiuno. Juan A. Ruiz Olivares, Vicepresidente 1° H. Legislatura de Tucumán. Claudio Antonio Perez, Secretario H. Legislatura de Tucumán.

**DECRETO N° 1.203/14 (MGyJ), del 20/05/2021.**

**EXPEDIENTE N° 666/110/L-2021.-**

**VISTO, el Proyecto de Ley N° 25/2021 sancionado por la Honorable Legislatura de Tucumán el día 06/05/2021 (fs. 02/04); y**

**CONSIDERANDO:**

Que dicho proyecto modifica la Ley N° 7104 y sus modificatorias (Registros de Deudores Alimentarios).

Que el proyecto remitido (artículo 1°) dispone modificar la Ley N° 7104 y sus modificatorias (Registro de Deudores Alimentarios), en la forma que a continuación se indica:

- Sustituir el Artículo 1°, por el siguiente:

Artículo 1°.- Créase la Oficina de Registro de Deudores Alimentarios, que funcionará bajo la órbita de la Corte Suprema de Justicia, la que tendrá a su cargo:

1. La registración de todos/as aquellos/as que adeuden, total o parcialmente, dos (2) cuotas alimentarias consecutivas o alternadas, ya sean provisorios o definitivos, fijados u homologados por sentencia firme;

2. La registración de las y los empleadores de la actividad privada, cuando éstos hayan omitido total o parcialmente el cumplimiento de una orden judicial que disponga retenciones por alimentos;

3. La expedición de certificados relativos a sus registraciones, ante el requerimiento simple de persona física o jurídica, pública o privada, en forma gratuita, personalmente o vía Internet, para lo que debe crearse un espacio en la página Web del Poder Judicial;

4. La publicación en los meses de Junio y Diciembre en el Boletín Oficial de la Provincia, del listado completo y actualizado de los inscriptos en el mismo e informar a los Poderes del Estado quienes deberán publicarlo en sus páginas web; como así también asegurar la publicación semestral en un medio de comunicación de gran difusión dentro del ámbito de la jurisdicción provincial, destacando el valor ético y la trascendencia social del cumplimiento de la obligación alimentaria;

5. Fomentar la firma de convenios con entidades públicas y privadas.

6. Articular con la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia y demás organismos dependientes del Estado Provincial acciones tendientes a la sensibilización y concientización de la sociedad sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes."

- Sustituir el Art. 2°, por el siguiente:

"Art. 2°.- El alta o baja del registro se realizará mediante orden judicial, ya sea de oficio o a petición de parte, con habilitación de días y horas necesarios, debiendo tramitarse en forma urgente y expeditiva."

- Sustituir el Art. 8°, por el siguiente:

"Art. 8°.- Los Juzgados Provinciales previo a librar orden de pago a la parte vencedora en juicio, requerirá el certificado del registro de deudores alimentarios. Para el caso de estar incluido en dicho registro, el tribunal retendrá la totalidad de la suma adeudada, depositándola a la orden del Juzgado que ordenó su inscripción en el Registro, obligándose a cursar la comunicación respectiva."

- Sustituir el Art. 9°, por el siguiente:

"Art. 9°.- A pedido de parte interesada ante el Juzgado interviniente, se podrá requerir a la Secretaría de Trabajo que verifique e informe sobre la eventual relación de dependencia que pudiera tener un/a deudor/a alimentario, siempre que aporte información suficiente para realizar la inspección laboral.

En el caso de profesionales colegiados inscriptos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el Juez interviniente, a pedido de parte, notificará al Colegio respectivo a los fines que pudieren corresponder conforme sus reglamentos internos." - Sustituir el Art. 10, por el siguiente:

"Art. 10.- Para el otorgamiento o adjudicación a título oneroso de viviendas sociales construidas por la Provincia o Cesión de sus Derechos, será requisito la presentación del certificado del Registro de Deudores Alimentarios."

- Incorporar como nuevo el Art. 11, por el siguiente:

"Art. 11.- Los escribanos que actúen en la Provincia, antes de realizar trámites notariales de disposición, adquisición, transmisión, cesión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles o muebles registrables, deberán requerir de los interesados la presentación del certificado de libre deuda expedida por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el que se agregará al legajo de comprobantes. Tratándose de personas jurídicas el certificado se requerirá respecto de todos los integrantes de sus órganos de administración y dirección."

- Incorporar como nuevo el Art. 12, por el siguiente:

"Art. 12.- Autorízase a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley a firmar convenios con la Administración Federal de Ingresos Públicos-AFIP-, la Administración Nacional de Seguridad Social - ANSES y la Dirección General de Rentas, a fin de verificar trimestralmente la situación fiscal y laboral de los deudores alimentarios morosos, la que deberá comunicar al juzgado correspondiente."

- Incorporar como nuevo el Art. 13, por el siguiente:

"Art. 13.- El Gobierno de la Provincia invitará a empresas e instituciones privadas con sede o que desarrollen su actividad en la misma, a requerir informes al Registro según lo prescripto en la presente Ley."

- Incorporar como nuevo el Art. 14, por el siguiente:

"Art. 14.- Invítase a los municipios a adherir a las disposiciones de la presente Ley. Las municipalidades que adhieran a la presente Ley deben exigir el Certificado de Libre Deuda Alimentaria."

- El Artículo 10, pasa a ser Artículo 15 de forma.

Que a fs. 11 la Secretaria de Estado de Comunicación Pública informa que en lo que concierne a la publicación del Listado que confeccionará la Oficina del Registro de Deudores Alimentarios, esa área de gobierno en oportunidad de recepcionar las listas procederá a su publicación conforme lo requiera la autoridad de aplicación en el medio que garantice la mayor difusión.

Que a fs. 17 interviene el Director del Boletín Oficial de la provincia.

Que emite informe de su competencia la Dirección General de Rentas de la provincia a fs. 26.

Que a fs. 35 obra dictamen de la Asesoría Letrada de la Secretaria de Estado de Coordinación con Municipios y Comunas del Ministerio de Interior.

Que a fs. 45 se acompaña informe de la Directora de Niñez, Adolescencia y Familia de la Secretaria de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia.

Que a fs. 55-56 emite Dictamen el Departamento de Asesoría Letrada del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Que por el proyecto se propicia modificaciones que inciden sobre la situación del deudor (dos cuotas alimentarias consecutivas o alternadas); prevé nuevas modalidades de publicación y acceso mediante medios informáticos. Asimismo permite viabilizar la efectiva percepción de alimentos mediante mecanismos judiciales y administrativos. Prevé nuevas exigencias de su presentación:

otorgamiento y o adjudicación de viviendas a título oneroso por viviendas construidas por la Provincia o cesión de sus derechos y en tramites notariales referidos a bienes inmuebles y muebles registrales.

Que el Proyecto de Ley, en general, implica avanzar progresivamente en la defensa de los derechos que tienden a asegurar los recursos necesarios para asistir la subsistencia de las personas y a la satisfacción de necesidades impostergables.

Que según el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 11: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia". En tal sentido, el derecho a la alimentación es un derecho humano de vital importancia a los fines de garantizar a los seres humanos un nivel de vida adecuado.

Que sin perjuicio de ello, es claro que el reconocimiento y garantía de los derechos no pueden otorgarse de manera absoluta en desmedro de otros derechos constitucionalmente reconocidos.

Que el proyecto al prever la publicación en los meses de junio y diciembre en el Boletín Oficial de la Provincia, del listado completo y actualizado de los inscriptos en el Registro de Deudores Alimentarios, en los portales web del estado y una publicación semestral en un medio de comunicación de gran difusión dentro del ámbito de la jurisdicción provincial, la norma que se propicia entra en conflicto con el derecho a la privacidad e intimidad garantizado en el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Que el reconocimiento de este derecho presupone las condiciones mínimas indispensables para que el hombre pueda desarrollar su individualidad en inteligencia y libertad. Es el derecho que tiene un hombre "a ser dejado en la soledad de su espíritu (EKMEKDJIAN, Miguel Ángel, Tratado de derecho Constitucional, Tomo I, 2da ed., Depalma, Buenos Aires, 2000, p. 569).

Que en ese orden de ideas, el medio elegido resulta desproporcionado en tanto pierde de vista su finalidad primordial: garantizar la percepción de alimentos. La información puede obtenerse mediante requerimiento simple de persona física o jurídica, pública o privada, en forma gratuita, personalmente o vía Internet. La información mediante medios masivos propuesta no satisface por sí misma la prestación debida sino implica una innecesaria intromisión estatal en esa dimensión individual de una persona.

Que es por ello que, el inciso 4 de la modificación que se propicia al artículo 1 de la Ley N° 7104 no supera el examen de constitucionalidad, por lo que aconsejo su veto.

Que en cuanto al requerimiento que pesa a los escribanos en los trámites notariales de bienes inmuebles o bienes registrables en los que intervengan que involucren personas jurídicas respecto de todos los integrantes sus órganos de administración y dirección tampoco supera el examen de razonabilidad.

Que la alteración de la Constitución implica, en principio, una irrazonabilidad de esencia, por cuanto el acto administrativo contradice o no guarda proporción con el texto o los fines que persiguen los principios y garantías constitucionales. La proporcionalidad integra el concepto de razonabilidad y su ausencia, hace que la norma carezca de razón suficiente convirtiéndose en un ley afectada de irrazonabilidad (una de las formas de arbitrariedad), siendo pasible de la tacha de inconstitucionalidad (Cfr. CASSAGNE, Juan Carlos, Los Grandes Principios del Derecho Público, 1 ed., La Ley, Buenos Aires, 2015, p.168).

Que en el caso la razonabilidad se expresa de manera bifronte. Por un lado, la personalidad de una persona jurídica es distinta a la de cada integrante de sus órganos de administración y dirección. Por otro lado, el incumplimiento de uno de ellos en su vida personal no puede expandirse en perjuicio de la persona jurídica.

Que por todo lo expuesto y dándose los supuestos que ameritan que el Poder Ejecutivo oponga el veto parcial al proyecto que se propicia, al inciso 4° del artículo 1 propuesto que modifica al artículo 1° de la Ley N° 7104 y a la expresión indicada en el texto de artículo 11, "Tratándose de personas jurídicas el certificado se requerirá respecto de todos los integrantes de sus órganos de administración y dirección.", cuya incorporación se propicia en la Ley N° 7104, y se promulgue el resto del articulado por tener suficiente autonomía normativa, todo ello en uso de las facultades previstas en el artículo 71 de la Constitución de la Provincia.

Por ello; de conformidad con lo dictaminado por Fiscalía de Estado a fs. 58/62 (Dictamen Fiscal N° 0960 del 19/05/2021)

## **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

### **DECRETA:**

**ARTICULO 1°.-** Opónese el Veto Parcial al Proyecto de Ley N° 25/2021 sancionado por la Honorable Legislatura de Tucumán en sesión celebrada el día 06 de Mayo de 2021, el cual tiene por objeto modificar la Ley N° 7104 y sus modificatorias (Registros de Deudores Alimentarios), en lo que se refiere al inciso 4 artículo 1 que modifica al artículo 1° de la Ley N° 7104 y al artículo 11 de la expresión: "Tratándose de personas jurídicas el certificado se requerirá respecto de todos los integrantes de sus órganos de administración y dirección" cuya incorporación se propicia en la Ley N° 7104.

**ARTICULO 2°.-** Dispónese la promulgación, a tenor de lo normado por el artículo 71° in fine de la Constitución de la Provincia, de la parte no vetada del proyecto de ley al que se refiere el artículo 1° del presente decreto.

**ARTICULO 3°.-** Remítase el presente Decreto a la Honorable Legislatura de Tucumán, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Provincial.

**ARTICULO 4°.-** El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Gobierno y Justicia.

**ARTICULO 5°.-** Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-